



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-60/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG231/2020, emitido por el CG, por el que aprueba modificaciones de la cartografía electoral respecto de los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, en lo que corresponde a los límites entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

¹ En lo sucesivo el PRI.

² En lo sucesivo el CG o la responsable.

1. Aprobación del acuerdo reclamado. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el CG aprobó el acuerdo INE/CG231/2020.

2. Recurso de apelación. Inconforme con tal acuerdo, el PRI interpuso recurso de apelación.

3. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-60/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo admitió, sustanció y declaró el cierre de la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con apoyo



en el núcleo esencial de la jurisprudencia 5/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, toda vez que la materia de controversia se relaciona con la modificación de la cartografía electoral.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. El medio de impugnación es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los juicios o recursos que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

En la especie la urgencia se justifica, porque la controversia versa sobre la modificación de la cartografía electoral que se utilizará en el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, se considera como un asunto de carácter urgente, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza jurídica respecto a si el acuerdo controvertido se ajusta a Derecho y, por ende, determinar

SUP-RAP-60/2020

si resulta válida la modificación atinente que se pretende aplicar en dicho proceso electoral.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: 1) Precisa su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; 2) Identifica la resolución impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece y aporta medios de prueba.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso de manera oportuna.

Lo anterior, porque la parte apelante reconoce que se notificó automáticamente del acuerdo reclamado en la sesión en la que se emitió, esto es, el veintiséis de agosto pasado.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete del referido agosto, al primero de septiembre siguiente, sin contar los días veintinueve y treinta de



agosto, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, habida cuenta que, en esa fecha no iniciaban aún los procesos electorales federal y local de las entidades citadas.

Pues bien, el recurso de apelación se presentó el primero de septiembre, de ahí que sea evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del instituto político que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, se tiene por satisfecho el requisito de personería, pues el recurso de apelación fue interpuesto por quien es el representante del partido inconforme ante el CG del INE, el cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Interés jurídico. En la especie se actualiza el interés jurídico del recurrente, dado que esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, estableció que los partidos políticos nacionales pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, razón por la cual el inconforme cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo que aprobó modificaciones a la cartografía electoral de la Ciudad de México.

Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Toda vez que se cumplen con los requisitos de procedencia, a continuación, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Análisis de la controversia. Los agravios se relacionan con 2 temas: a) Incorrecta motivación y fundamentación; y b) falta de exhaustividad.

Para mejor comprensión del asunto, se resumirán y estudiarán los motivos de disenso, de acuerdo con los temas citados.

4.1. Síntesis de agravios relacionados con incorrecta motivación y fundamentación.

El recurrente aduce que:



- La responsable se funda en el transitorio vigésimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México³; empero, ese precepto estatuye que:

"Hasta en tanto no entre en funciones el Instituto de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrá la atribución indicada en la fracción XIII del artículo 43 de esta Ley"

- Suponiendo que la verdadera intención del CG haya sido fundarse en el transitorio vigésimo séptimo de la citada ley orgánica, también caería en error, puesto que, tal artículo dispone que: "En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, que se abroga".

Sin embargo, pasó inadvertido para la responsable que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se expidió la Ley del Territorio de la Ciudad de México, con lo que, en automático, quedó sin efecto lo

³ En lo sucesivo la Ley Orgánica.

SUP-RAP-60/2020

establecido en el referido artículo transitorio vigésimo séptimo.

Por ende, el CG debió fundarse en la Ley del Territorio de la Ciudad de México⁴, y no como incorrectamente lo hizo, en un artículo transitorio que desde dos mil diecinueve ya no estaba en vigor.

4.2. Consideraciones de la Sala Superior.

Son ineficaces los motivos de queja, en razón de que si bien la responsable incurrió en un lapsus calami al citar el artículo transitorio vigésimo segundo, en lugar del vigésimo séptimo de la Ley Orgánica, además de que no debió fundarse en ésta, sino en la LTCM, al final de cuentas tal error no trasciende al sentido del acuerdo controvertido, por lo que es improcedente revocarlo y ordenar a la responsable que emita otro adecuadamente fundado.

Para mayor claridad, a continuación se reproducirá la parte conducente del acuerdo reclamado, así como la normativa aplicable:

INE/CG231/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS LÍMITES ESTATALES ENTRE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MÉXICO, EN LO QUE CORRESPONDE A LOS LÍMITES ENTRE LA ALCALDÍA

⁴ En lo sucesivo la LTCM.



DE CUAJIMALPA DE MORELOS Y EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN

...

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

...

De ahí que, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, así como por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, se advirtió la necesidad de realizar adecuaciones al marco geográfico electoral de la Ciudad de México y el Estado de México.

Lo anterior, en virtud del oficio No. SHA/DSA/010/2020, de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por las autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, a través del cual manifestaron a este Instituto, que la ciudadanía de tres manzanas en la colonia Jesús del Monte, se encontraban con una georeferencia indebida en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se tiene que el Congreso de la Unión aprobó el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus respectivos Límites Territoriales, celebrado por el Estado Libre y Soberano de México y por el Departamento del Distrito Federal, el 24 de agosto de 1993.

Asimismo, la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual abrogó a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el artículo 5 de dicha Ley, se estipula que la Ciudad de México se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías, las cuales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones establecidas en la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el **Artículo Transitorio Vigésimo Segundo** de la Ley en cita, hasta en tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, que se abroga, y que se señalan en el propio Artículo Transitorio.

Derivado de los trabajos en campo realizados por la DERFE, así como por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas

SUP-RAP-60/2020

correspondientes, se identificó que el citado Convenio Amistoso por el cual se modifica el trazo del límite estatal de la Ciudad de México, así como el descriptivo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es técnicamente procedente la modificación de los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, en lo que corresponde a los límites entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan, ya que se advierten elementos técnicos suficientes que permiten representar, en forma precisa, los límites entre ambas demarcaciones .

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 37, de los LAMGE, para los casos en donde la actual delimitación de la Alcaldía y el Municipio involucrados es coincidente con el trazo de límites distritales electorales, se realiza el ajuste gráfico distrital en esas áreas, de conformidad con lo especificado en el Anexo correspondiente.

Cabe señalar que, la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, el Dictamen Técnico-Jurídico respectivo, con la finalidad de poder emitir sus opiniones o comentarios sobre el presente caso de actualización cartográfica.

De esta forma, las representaciones del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional acreditadas ante la CNV presentaron observaciones, mismas que fueron atendidas mediante el oficio de respuesta respectivo.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones en materia de la geografía electoral previstas en la normatividad electoral, la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV el presente Proyecto de Acuerdo, previo a su aprobación por este Consejo General.

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, en lo que corresponde a los límites entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra **contenido en el Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.**

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUEIRDOS



PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, en lo que corresponde a los límites entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan, **de conformidad con el Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.**

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a realizar las adecuaciones en la cartografía electoral de la Ciudad de México y el Estado de México, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Por su parte, los artículos transitorios vigésimo segundo y vigésimo séptimo de la Ley Orgánica estatuyen lo que a continuación se transcribe:

VIGÉSIMO SEGUNDO. Hasta en tanto no entre en funciones el Instituto de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrá la atribución indicada en la fracción XIII del artículo 43 de esta Ley.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, que se abroga, y que son los siguientes:

...

Cuajimalpa de Morelos.- A partir de la cúspide del Cerro llamado Hueytzoco, se dirige por toda la línea limitrofe del Distrito Federal con el Estado de México, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, Gavilán y Teponaxtle; bajando después por la Loma de Puerta del Pedregal al punto llamado Ojo de Agua, para continuar hacia el Noroeste por la Barranca del Pedregal, pasa por la mojonera Piedra de Amolar hasta un punto nodal; del cual se dirige hacia el Noreste hasta intersectar el lindero Suroeste de los terrenos comunales de San Lorenzo Acopilco, por el que se dirige hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Venta de Tablas, de donde prosigue por el mismo lindero

SUP-RAP-60/2020

hacia el Noreste, hasta intersectar el límite Sur de la Zona Federal de la Carretera Federal México-Toluca, por la que se dirige en todas sus inflexiones hacia el Noreste hasta su cruce con la prolongación virtual de la alambrada de la estación Pisícola El Zarco; de aquí se encamina al Noroeste para después de cruzar la Carretera Federal México Toluca, continúa por la alambrada aludida hasta intersectar el lindero Poniente de la comunidad de San Lorenzo Acopilco, de donde sigue al Noroeste, cruza la Autopista México-Toluca y continúa hasta tocar la línea de límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, por la que se dirige al Oriente hasta la mojonera Puerto de las Cruces; de donde continúa por el trazo de la línea limítrofe en todas sus inflexiones, pasa por la mojonera Cerro Tepalcatitla y llega a la mojonera Tetela, de aquí prosigue con un rumbo general Noreste, por el Parteaguas del Cerro de Tetela hasta la mojonera Dos Ríos, donde confluyen las Barrancas Profunda y Ojo de Agua; continúa en la misma dirección por el eje del Río Borracho, en todas sus inflexiones hasta el punto denominado el Espizo; prosigue por la misma barranca hacia el Noroeste hasta llegar al punto llamado el Apipilhuasco, ubicado en la Barranca del mismo nombre; continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Cerro de los Padres de donde sigue hacia el Noreste por los linderos de los terrenos del Pueblo de Santiago Yancuitalpan con fracciones de terrenos propiedad de los vecinos de Chimalpa, y a continuación por el camino que va de Santiago a Huixquilucan, prosiguiendo por el borde Poniente del Río Borracho hasta la mojonera El Capulín; se dirige de este punto hacia el Sureste pasando por la mojonera La Junta, se dirige en la misma dirección, aguas arriba por el eje de la Barranca de San Pedro, hasta tocar la prolongación virtual del eje de la Cerrada Veracruz; de donde prosigue hacia el Sureste hasta la mojonera Manzanastitla; de este punto continúa con rumbo general Noreste en todas sus inflexiones hasta un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte, frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; en este punto se separa de la línea limítrofe y prosigue por el eje de esta Avenida para continuar enseguida por el eje de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Sur, hasta intersectar el eje virtual de un accidente natural llamado Barranquilla; por cuyo eje prosigue hacia el Sur hasta el eje de la Carretera México-Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el límite Noreste del Fraccionamiento La Antigua; de este punto continúa al Sureste hasta encontrar el eje de la Avenida Prolongación



Vasco de Quiroga, continúa al Noreste hasta encontrar la intersección con el eje de la Autopista México Toluca, de donde se dirige al Sureste hasta el cruce con el eje de la prolongación de la Av. Carlos Lazo, de donde se dirige al Sureste por el eje prolongado de dicha Avenida hasta llegar al cruce del eje de la Avenida Santa Fé Poniente; continúa al Sureste por el eje de la Avenida Carlos Lazo hasta llegar al cruce con el eje de la Avenida Tamaulipas; de aquí continúa por el Sureste por la línea que divide al Pueblo de Santa Lucía de los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña hasta llegar al eje de la Barranca Hueyatla, por cuyo eje prosigue aguas abajo hasta la altura de la barda que delimita los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; continúa hasta la altura de la intersección de la misma con la prolongación del lindero Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de este punto continúa al Noreste hasta la esquina Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de donde sigue por toda la barda Suroeste del Nuevo Panteón Jardín, siguiendo todas sus inflexiones hasta el cruce con el eje de la barranca de Atzoyapan, por donde sigue con rumbo Suroeste, aguas arriba, por el eje de la barranca Atzoyapan que río abajo toma el nombre de Río Mixcoac, prosigue por el eje de esta Barranca, siguiendo sus inflexiones hasta intersectar el camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa; de donde se dirige en línea recta con rumbo Suroeste hasta la cima del Cerro San Miguel; por el que sigue en dirección Sur, hasta la cúspide del Cerro Hueytzoco, punto de partida.

...

Ley del Territorio de la Ciudad de México (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 52, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto:

- I. Establecer los límites territoriales internos de la Ciudad de Ciudad de México;
- II. Regular el procedimiento para la denominación, número y extensión de las demarcaciones territoriales, y

SUP-RAP-60/2020

III. Señalar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México.

...

Artículo 8. Los límites geográficos de las demarcaciones territoriales son los siguientes:

...

V. Cuajimalpa de Morelos. A partir de la cúspide del Cerro llamado Hueytzoco, se dirige por toda la línea limítrofe la Ciudad de México con el Estado de México, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, Gavilán y Teponaxtle; bajando después por la Loma de Puerta del Pedregal al punto llamado Ojo de Agua, para continuar hacia el Noroeste por la Barranca del Pedregal, pasa por la mojonera Piedra de Amolar hasta un punto nodal; del cual se dirige hacia el Noreste hasta intersectar el lindero Suroeste de los terrenos comunales de San Lorenzo Acopilco, por el que se dirige hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Venta de Tablas, de donde prosigue por el mismo lindero hacia el Noreste, hasta intersectar el límite Sur de la Zona Federal de la Carretera Federal México-Toluca, por la que se dirige en todas sus inflexiones hacia el Noreste hasta su cruce con la prolongación virtual de la alambrada de la estación Pisícola El Zarco; de aquí se encamina al Noroeste para después de cruzar la Carretera Federal México-Toluca, continúa por la alambrada aludida hasta intersectar el lindero Poniente de la comunidad de San Lorenzo Acopilco, de donde sigue al Noroeste, cruza la Autopista México-Toluca y continúa hasta tocar la línea de límites entre la Ciudad de México y el Estado de México, por la que se dirige al Oriente hasta la mojonera Puerto de las Cruces; de donde continúa por el trazo de la línea limítrofe en todas sus inflexiones, pasa por la mojonera Cerro Tepalcatitla y llega a la mojonera Tetela, de aquí prosigue con un rumbo general Noreste, por el Parteaguas del Cerro de Tetela hasta la mojonera Dos Ríos, donde confluyen las Barrancas Profunda y Ojo de Agua; continúa en la misma dirección por el eje del Río Borracho, en todas sus inflexiones hasta el punto denominado el Espizo; prosigue por la misma barranca hacia el Noroeste hasta llegar al punto llamado el Apipilhuasco, ubicado en la Barranca del mismo nombre; continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Cerro de los Padres de donde sigue hacia el Noreste por los linderos de los terrenos del Pueblo de Santiago Yancuitlalpan con fracciones de terrenos propiedad de los vecinos de Chimalpa, y a continuación por el camino que va de Santiago a Huixquilucan, prosiguiendo por el borde



Poniente del Río Borracho hasta la mojonera El Capulín; se dirige de este punto hacia el Sureste pasando por la mojonera La Junta, se dirige en la misma dirección, aguas arriba por el eje de la Barranca de San Pedro, hasta tocar la prolongación virtual del eje de la Cerrada Veracruz; de donde prosigue hacia el Sureste hasta la mojonera Manzanastilla; de este punto continúa con rumbo general Noreste en todas sus inflexiones hasta un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte, frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; en este punto se separa de la línea limítrofe y prosigue por el eje de esta Avenida para continuar enseguida por el eje de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Sur, hasta intersectar el eje virtual de un accidente natural llamado Barranquilla; por cuyo eje prosigue hacia el Sur hasta el eje de la Carretera México-Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el límite Noreste del Fraccionamiento La Antigua; de este punto continúa al Sureste hasta encontrar el eje de la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga, continúa al Noreste hasta encontrar la intersección con el eje de la Autopista México-Toluca, de donde se dirige al Sureste hasta el cruce con el eje de la prolongación de la Av. Carlos Lazo, de donde se dirige al Sureste por el eje prolongado de dicha Avenida hasta llegar al cruce del eje de la Avenida Santa Fe Poniente; continúa al Sureste por el eje de la Avenida Carlos Lazo hasta llegar al cruce con el eje de la Avenida Tamaulipas; de aquí continúa por el Sureste por la línea que divide al Pueblo de Santa Lucía de los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña hasta llegar al eje de la Barranca Hueyatla, por cuyo eje prosigue aguas abajo hasta la altura de la barda que delimita los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; continúa hasta la altura de la intersección de la misma con la prolongación del lindero Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de este punto continúa al Noreste hasta la esquina Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de donde sigue por toda la barda Suroeste del Nuevo Panteón Jardín, siguiendo todas sus inflexiones hasta el cruce con el eje de la barranca de Atzoyapan, por donde sigue con rumbo Suroeste, aguas arriba, por el eje de la barranca Atzoyapan que río abajo toma el nombre de Río Mixcoac, prosigue por el eje de esta Barranca, siguiendo sus inflexiones hasta intersectar el camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa; de donde se dirige en línea recta con rumbo Suroeste hasta la cima del Cerro San Miguel; por el que sigue en dirección Sur, hasta la cúspide del Cerro Hueytzoco, punto de partida.

De lo reproducido se desprende que numeral vigésimo segundo transitorio de la Ley Orgánica estatuye que hasta en tanto no entre en funciones el Instituto de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrá la atribución indicada en la fracción XIII del artículo 43 de dicha ley.

Tal previsión normativa, en principio, no tiene relación con la modificación cartográfica que llevó a cabo la responsable.

En cambio, el artículo vigésimo séptimo transitorio de la mencionada ley determina que en tanto se emite la LTCM en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se abroga, y enseguida describe tales límites.

Pues bien, la autoridad electoral administrativa, al referirse a aquél precepto —vigésimo segundo—, menciona que prevé que en tanto se emite la LTCM en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones,



se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se abroga, y que se señalan en el propio artículo transitorio.

Sin embargo, como ya se vio, lo relativo a los límites geográficos no lo prevé el numeral vigésimo segundo, sino el vigésimo séptimo transitorio, que además también estatuye lo que estableció la responsable en el acuerdo combatido, en el sentido de que el transitorio a que estaba haciendo referencia, establecía que en tanto se emite la LTCM, en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocían los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por tanto, se infiere que fue un *lapsus calami* la cita del referido artículo vigésimo segundo transitorio, pues por la redacción de acuerdo impugnado, pretendió referirse al vigésimo séptimo.

Empero, este último precepto establece, como se dijo, que se reconocen los límites geográficos ahí previstos, hasta en tanto se emite la LTCM —que es el ordenamiento en el que quedarían establecidos los límites geográficos

SUP-RAP-60/2020

de las demarcaciones—, condición que ya ocurrió, toda vez que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Consecuentemente, a partir de esta fecha — treinta de diciembre de dos mil diecinueve—, quedaron sin efectos los límites geográficos previstos en la Ley Orgánica, para ser sustituidos por los previstos en la LTCM.

Por tanto, fue incorrecto que la responsable se fundara en la Ley Orgánica para llevar a cabo las modificaciones que establecidas en el acuerdo controvertido.

Sin embargo, al final de cuentas, tal circunstancia no trasciende al sentido del acuerdo reclamado, por lo que no resulta procedente revocarlo.

Lo anterior es así, en virtud de que tanto el aludido precepto transitorio, como el artículo 8 de la LTCM son iguales, es decir, prevén los mismos límites territoriales, por lo que finalmente la incorrecta fundamentación alegada, no trascendió al sentido del acuerdo reclamado, razón por la cual es improcedente revocarlo.

4.3. Síntesis de agravios relacionados con falta de exhaustividad.

El recurrente aduce que:



- El acuerdo combatido carece de exhaustividad pues únicamente se constriñe a señalar lo siguiente:

[...]

"En ese sentido, derivado de los trabajos en campo realizados por la DERFE, así como por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva correspondiente, se identificó que con la información contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitida por el H. Congreso de la Ciudad de México, es técnicamente procedente la modificación de los límites entre las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos Álvaro Obregón, ya que se advierten elementos técnicos suficientes que permiten representar, en forma precisa, los límites entre los municipios involucrados".

[...].

- En el documento denominado "Informe Técnico Modificación de los límites de las alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, Ciudad de México", elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Coordinación de Operación en Campo, únicamente puede observarse a manera de conclusión, lo siguiente:

"Dictamen Técnico.

Como resultado del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en los Lineamientos para la actualización al Marco Geográfico Electoral vigentes, se considera técnicamente procedente la modificación de los límites entre las alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, tomando como fuente oficial de información la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 4 de mayo de 2018.

Dictamen Jurídico.

SUP-RAP-60/2020

La Secretaría Técnica Normativa a través de su oficio de fecha 13 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitida por la VII Legislatura de la Ciudad de México y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2018, en relación con lo señalado en el artículo transitorio vigésimo segundo de la misma, constituye un instrumento jurídicamente válido para que, con base en éste, se proceda a actualizar la Cartografía Electoral de este Instituto, respecto a los límites de las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México”.

Según el impugnante, la responsable únicamente ciñó su actuación a realizar una ponderación en gabinete, sin salir al campo a verificar la situación en la que realmente se encuentran los límites de las alcaldías en conflicto y si era factible el resecionamiento propuesto, sin menoscabar los derechos político-electorales de la ciudadanía inscrita en el padrón y lista nominal que ahí habitan.

- El órgano encargado de los trabajos de geografía electoral, debió aportar al informe mayores elementos para que tanto las Comisiones de Nacional de Vigilancia, como del Registro Federal de Electores pudieran determinar si era procedente realizar la actualización de los límites entre las referidas alcaldías y así estar en aptitud de realizar una propuesta al CG.

4.4. Consideraciones de la Sala Superior.



Son infundados los agravios hechos valer.

En efecto, contrariamente a lo que se alega, del acuerdo impugnado, reproducido anteriormente, se observa que es inexacto que la responsable hubiera establecido lo que menciona el impugnante.

En efecto, lo que la responsable estableció, en lo que interesa, que el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México le informó que la ciudadanía de tres manzanas en la colonia Jesús del Monte, se encontraban con una georeferencia indebida en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y de los trabajos en campo realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, se identificó que de acuerdo con el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus respectivos Límites Territoriales, celebrado por el Estado de México y por el entonces Departamento del Distrito Federal, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, y de conformidad con la Ley Orgánica, era técnicamente procedente la modificación de los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, en lo que corresponde a los límites entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de

SUP-RAP-60/2020

Huixquilucan, ya que se advierten elementos técnicos suficientes que permitían representar, en forma precisa, los límites entre ambas demarcaciones, por lo que con fundamento en el numeral 37, de los Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral, procedía realizar el ajuste gráfico distrital en esas áreas, de conformidad con lo especificado en el anexo correspondiente.

Lo expuesto pone de relieve que es infundado que la responsable se hubiera limitado a señalar lo que indica el impugnante, pues más bien tuvo en cuenta lo antes expuesto, consideraciones que por cierto no son combatidas, ya que, por ejemplo, nada dice sobre lo informado por el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, en el sentido de que la ciudadanía de tres manzanas en la colonia Jesús del Monte, se encontraban con una georeferencia indebida en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; tampoco arguye que fuera improcedente realizar el ajuste gráfico en esa área, de conformidad con lo especificado en el anexo correspondiente.

Por otra parte, es inexacto que la responsable se hubiera fundado en el Informe Técnico Modificación de los límites de las alcaldías Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, Ciudad de México, ya que de acuerdo con los anexos del acuerdo controvertido, para emitirlo, la autoridad



electoral administrativa tuvo en cuenta, entre otras cosas, el Informe "Técnico Modificación de límites Estatales Huixquilucan, Estado de México y Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México", que tampoco es controvertido por el inconforme.

Igualmente, es inexacto que la responsable solo haya realizado una ponderación en gabinete, sin salir al campo a verificar la situación en la que realmente se encuentran los límites en conflicto.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos obra un documento suscrito por diversos funcionarios, entre ellos, el vocal estatal del registro federal de electores en la Ciudad de México, en el que hace constar que se ha llevado a cabo el recorrido de actualización cartográfica.

Para demostrar lo anterior, a continuación se reproducirá la constancia atinente.

 Instituto Nacional Electoral	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores Coordinación de Operación en Campo Dirección de Cartografía Electoral
---	---

CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA EN ÁREAS CON MODIFICACIONES AL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL

Por medio de la presente, se hace constar que se ha llevado a cabo el recorrido de actualización cartográfica en las áreas afectadas por la modificación de límites entre la alcaldía Cuajimalpa de Morelos (004), Sección 0767, Manzanas 66, 67 y 68 del Distrito 17 la Ciudad de México y el municipio Huixquilucan (038), en el Estado de México, tomando como fuente oficial de información, el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Respectivos Límites Territoriales entre el Estado de México y el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de fecha 4 de mayo de 2018 y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (2015).

En razón de lo anterior, le informo que, en la propuesta de afectación al Marco Geográfico Electoral correspondiente, se incluyen sólo las manzanas o localidades que se ubican dentro de las áreas territoriales que se pretende cambiar de georeferencia, las cuales fueron verificadas en campo.

A t e n t a m e n t e

Vocal Estatal del Registro Federal de Electores en la Ciudad de México

Ing. José Meza Gerón

 C. Crisóforo Sevilla Ortiz Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital	 Geog. Rigoberto Ledesma González Vocal del RFE de la 17 Junta Distrital	 Lic. Daniel Iván Mejía Jefe de Oficina de Cartografía Estatal
---	---	--

Lo expuesto pone de relieve que es inexacto que la autoridad electoral administrativa no hubiera realizado una verificación de campo, lo que torna infundados los agravios de que se trata.

Sin que la modificación de la cartografía, por sí sola, menoscabe los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que la delimitación de la geografía electoral, con base en la documentación proporcionada



por las autoridades correspondientes, no implica una vulneración al derecho a votar de la ciudadanía, precisamente porque no se limita ese derecho, sino que se modula en atención a la información geográfica oficial.

En todo momento queda garantizado el derecho a votar, en términos que prevé la Ley, es decir, la ciudadanía debe votar en la sección correspondiente a su domicilio, tal como se prevé en nuestra legislación electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020.

Finalmente, se consideran inoperantes los conceptos de queja en los que se arguye que el órgano encargado de los trabajos de geografía electoral, debió aportar al informe mayores elementos para que tanto las Comisiones de Nacional de Vigilancia, como del Registro Federal de Electores pudieran determinar si era procedente realizar la actualización de los límites referidos y así estar en aptitud de realizar una propuesta al CG.

Merecen tal calificativo dichos agravios en razón de que el accionante deja de indicar qué otros elementos en su concepto debieron aportarse, y por qué era necesario que se aportaran; en consecuencia, tal omisión torna inoperantes tales conceptos de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.